

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 225-2019/SUNAT

DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 005-2019 AS N° 01-2019-SUNAT/8F0000 (SEGUNDA CONVOCATORIA) – CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Lima, 05 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 123-2019-SUNAT/8F1000 de la Coordinación Administrativa y Financiera de la Unidad Ejecutora “Inversión Pública SUNAT”, el Informe N° 161-2019-SUNAT/8F3000 de la Coordinación de Estudios de la Unidad Ejecutora “Inversión Pública SUNAT” y el Informe Legal N° 171-2019-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de un contrato –regido por dicha ley– cuando, entre otros casos, se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, con respecto a la referida nulidad, el principio de presunción de veracidad se quiebra cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador, durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, de acuerdo con lo sostenido en diversas resoluciones por el Tribunal de Contrataciones del Estado*, una documentación será calificada como falsa o adulterada cuando se acredite que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que calificará como inexacta cuando no sea congruente con la realidad, no ajustándose a la verdad de los hechos;

* Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 084-2019-TCE-S3, 025-2019-TCE-S4 y 010-2019-TCE-S4, entre otras.

Que, según se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato –regido por dicha ley– recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y la conclusión del Informe Legal N° 171-2019-SUNAT/8E1000 del 27 de agosto de 2019, que se adjunta y que forma parte de la presente resolución, emitido por la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

En aplicación del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias; y en uso de las facultades conferidas en el literal s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 005-2019 AS N° 01-2019-SUNAT/8F0000 (segunda convocatoria) suscrito con fecha 23 de mayo de 2019 entre la SUNAT y la empresa G.H. INGS. E.I.R.L. (derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2019-SUNAT/8F0000, convocada para la contratación de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: “Implementación del nuevo centro de servicios al contribuyente y centro de control y fiscalización en la zona oeste 1 (Miraflores) de Lima Metropolitana”), por la causal referida a la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias.

Artículo 2.- Disponer que la Coordinación Administrativa y Financiera de la Unidad Ejecutora “Inversión Pública SUNAT” proceda a notificar la presente resolución juntamente con el Informe Legal N° 171-2019-SUNAT/8E1000, el Informe N° 123-2019-

SUNAT/8F1000 y el Informe N° 161-2019-SUNAT/8F3000, observando lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como a publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias.

Artículo 4.- Remitir copia de todo el expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.